



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01- 015902

Lima, 29 de marzo de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00392-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1814-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN LIFE S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CHORRILLOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA.  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE PERFUMES Y PREPARADOS  
DE TOCADOR.  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima,

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 2936-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, los escritos con Registro N° 000639 y N° 001546 del 04 y 08 de enero de 2019; respectivamente, presentados por Corporación Life S.A.C.; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Los días 8 y 9 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **supervisión regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Chorillos<sup>2</sup> de Corporación Life S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión<sup>3</sup> del 9 de febrero de 2018, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante del Informe de Supervisión N° 102-2018-OEFA/DSAP-CIND<sup>4</sup> de fecha 27 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en unas supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0594-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo, la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 69746, de fecha 17 de agosto de 2018 (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20123487541.

<sup>2</sup> Ubicada en: Av. Cordillera Central Mz. C-13, Lote 12 Urb. Las Delicias de Villa (3era Zona), Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima

<sup>3</sup> Contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente

<sup>4</sup> Folios 2 al 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).
5. El 20 de agosto de 2018, el administrado complementó sus descargos, mediante escrito con registro N° 069915 (en adelante, **escrito de descargos complementario**).
  6. Con fecha 27 de setiembre de 2018, la Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos remitió el Técnico N° 688-2018-OEFA/DFAI/SSAG.
  7. El 11 de octubre de 2018, la Autoridad Instructora, notificó el Informe Final de Instrucción N° 0572-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**).
  8. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos al Informe Final.
  9. Con fecha 18 de noviembre de 2018, la Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos remitió el Técnico N° 946-2018-OEFA/DFAI/SSAG.
  10. Mediante la Resolución Directoral N° 2936-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, (en adelante, **la Resolución Directoral**)<sup>6</sup>, notificada el 11 de diciembre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), declaró la responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN LIFE S.A.C.**, (en adelante, **el administrado**) por la comisión de infracciones a la normativa ambiental.
  11. A través de los escritos con Registro N° 000639 y N° 001546 del 04 y 08 de enero de 2019; respectivamente, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **el Recurso de Reconsideración**)<sup>7</sup>.
  12. Con fecha 28 de marzo de 2019, la Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos remitió el Técnico N° 253-2019-OEFA/DFAI/SSAG.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

13. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
*"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal*  
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)".

<sup>6</sup> Folio 48 al 56 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 70 al 92 del Expediente.



- (i) Cuestión procesal previa: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES

#### III.1 Cuestión procesal

14. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
15. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>9</sup> en concordancia con el Numeral 218. 2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
16. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>10</sup>, en concordancia con el Artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, establece que el

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** *Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**



recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

17. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción a la normativa ambiental, fue notificada mediante cédula N° 3271-2018-CÉDULA-RD-DFAI, el 11 de diciembre de 2019.
18. En ese sentido, el administrado interpuso su recurso de reconsideración el 4 de enero de 2019<sup>12</sup>, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
  - (i) Panel fotográfico de la implementación de un almacén central de residuos peligrosos de acuerdo con el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
19. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documentos detallados en el numeral (i) no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas. Por ello, el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

### III.2 **Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.**

#### **Hecho imputado N° 1: El administrado no dispone sus efluentes industriales a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS - RS, incumpliendo lo señalado en el DAP**

20. De acuerdo al Diagnóstico Preliminar Ambiental (en adelante, el DAP) aprobado mediante Oficio N° 02957-2011- PRODUCE-/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 7 de abril de 2011, sustentado entre otros, con el Informe N° 357-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGIDAAI del 10 de febrero de 2010, se advierte que el administrado se comprometió a realizar la disposición final de los efluentes provenientes de su proceso industrial a través de una EPS – RS, conforme al siguiente detalle.

*"(...) las aguas servidas evacuadas por la red existente y recolectadas por una troncal (...) y posterior descarga a un pozo séptico construido de concreto armado y acabado enlosado de 6.00 m. x 4.00 m. x 4.00m (96 m3) de capacidad, el cual cuenta con un sistema de mantenimiento que consiste en la extracción por bombeo de las aguas servidas. Ya que la permeabilidad del terreno por sus características limo arcillosas es poco permeable, por lo que se utiliza un sistema de limpieza del pozo séptico realizada por la empresa GM INGESA S.A.C.(Ingeniería especializada en saneamiento ambiental) con registro de Autorización N° EPS ~ RS EPNA-0248-06, el cual expide el certificado por cada servicio de saneamiento. (...)"*

21. No obstante, durante la Supervisión Regular de 2018, se verificó la existencia de una poza de almacenamiento de efluentes industriales de 36 m3

---

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>12</sup> Folio 254 al 274 del Expediente.

aproximadamente, que mantiene una conexión que descarga a la red de alcantarillado<sup>13</sup>.

22. El administrado reconoce que viene disponiendo sus efluentes a través de la red de alcantarillado, señalando que dichas aguas son previamente tratadas mediante un “Sistema de Neutralización de Efluentes”.
23. Con la finalidad de acreditar antes lo señalado, adjunta una constancia expedida por SERVICIOS ANALITICOS GENERALES S.A.C. autorizada por el INACAL, que contiene los resultados de la toma de muestra de agua tratada, en las que se evidencia que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la normatividad vigente. En consecuencia, considera que dichas aguas no son contaminantes ni constituyen riesgo en la salud de las personas ni el medio ambiente.
24. Para acreditar lo señalado, adjunta el segundo informe de avance de la implementación de la PTAR, fotografías de dosificación de químicos y una cadena de custodia de monitoreo de aguas.
25. Sobre el particular, es preciso indicar que la presente imputación versa sobre el incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental, en el extremo de no disponer sus efluentes industriales a través de una EPS-RS; por lo que los medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan la presente imputación, por el contrario, confirman la persistencia de la conducta infractora de descargar sus efluentes a través de la red de alcantarillado.
26. Por otro lado, señala que se ha contratado a la empresa ECOIL S.A.C., una EPS-RS que cuenta con las autorizaciones legales para la succión y disposición de los efluentes líquidos. Asimismo, indica que con fecha 17 de agosto 2018, solicitó al Ministerio de la Producción la aprobación de un nuevo Instrumento de Gestión Ambiental que contempla el tratamiento de sus efluentes, sustituyendo el recojo de sus efluentes líquidos; no obstante, a la fecha no cuenta con un pronunciamiento de la misma.
27. Sobre el particular, el administrado no presenta prueba nueva que acredite la subsanación de la conducta infractora consistente en disponer sus efluentes con una EPS-RS con registro de autorización. Asimismo, no acredita contar con un pronunciamiento respecto a la modificación de la disposición de sus efluentes ante la Autoridad Competente.
28. Argumenta adicionalmente, que el Acta de Supervisión no ha sido constituida conforme a los parámetros del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, vigente a la fecha de la supervisión regular 2017; debido a que el personal supervisor no estableció claramente la obligación ambiental que iba a ser objeto de verificación; debido a que no se señaló que el mantenimiento del pozo séptico debía ser dispuesto por una EPS-RS.
29. Al respecto, debe precisarse que el administrado debe cumplir las obligaciones derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los

<sup>13</sup> Los medios probatorios que sustentan lo antes señalado se encuentra en las vistas fotográficas N° 2, 3, 4, 5 y 6 del Panel Fotográfico adjunto Informe de Supervisión.





plazos y términos establecidos; que para el presente caso es el Diagnóstico Preliminar Ambiental (en adelante, el DAP) aprobado mediante Oficio N° 02957-2011- PRODUCE-/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 7 de abril de 2011; no así del Acta de Supervisión alegada.

30. Asimismo, corresponde precisar que de conformidad con lo señalado en el numeral 10.2 del artículo 10° del Reglamento de Supervisión, la omisión no relevante o el error material contenido en el Acta de Supervisión no afecta su validez ni de los medios probatorios que se hayan obtenido en dicha acción de supervisión; siendo que de la revisión de los actuados, se encuentra acreditada la comisión de la conducta infractora y no existe controversia respecto de la descarga de los efluentes del administrado a la red de alcantarillado, siendo que el compromiso asumido en el DAP fue que estos serían descargados a un pozo séptico construido de concreto armado y acabado enlosado de 6.00 m. x 4.00 m. x 4.00m (96 m3) de capacidad, el cual cuenta con un sistema de mantenimiento que consiste en la extracción por bombeo de las aguas servidas y posteriormente se realizaría la limpieza del pozo séptico realizada por la empresa GM INGESA S.A.C.
31. Por otro lado, el administrado alega que el OEFA no es competente para avocarse a los vertimientos al colector público; en tanto los efluentes descargan sobre cuerpos receptores, es decir, componentes del medio ambiente, mas no sobre infraestructura artificial como es la red de alcantarillado, para lo cual, señala que de acuerdo al artículo 122° de la Ley General del Ambiente, los residuos líquidos domésticos, son responsabilidad del sector Vivienda, Construcción y Saneamiento. En ese orden de ideas, solicita que se oficie a SEDAPAL y al MINAM para que de acuerdo al marco regulatorio actual, precisen sus competencias.
32. Al respecto, lo señalado por el administrado carece de sustento; en tanto, el invocado numeral 122.2 del artículo 122° de la Ley General del Ambiente, regula el tratamiento de efluentes domésticos y la presente conducta infractora se encuentra referida al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental en lo que **respecta a los efluentes industriales, esto es, el incumplimiento generado como consecuencia de que los efluentes líquidos describen un flujo - desde su salida del proceso productivo hasta su disposición final- que es distinto al contemplado en el IGA.**
33. Por otro lado, el administrado señala que debe analizarse de manera integral el DAP; de otro modo, el compromiso ambiental perdería sentido lógico, empresarial y ambiental.
34. Corresponde señalar que de la revisión del Informe N° 357-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI que sustenta la aprobación del DAP de la Planta Chorrillos, se advierte que en respuesta a la observación N° 7 del escrito de levantamiento de observaciones, el administrado se comprometió a realizar la disposición final de sus efluentes líquidos de su proceso productivo a través de una EPS-RS, conforme al siguiente detalle:

**“Informe N° 357-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI**

(...)

**II. DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES**

(...)

**Observación 7:** Describir el flujo que siguen los efluentes líquidos desde su salida del proceso productivo hasta su disposición final. Indicar el volumen que se genera y el tratamiento que reciben.

**Respuesta:** Se realiza la evacuación de desagüe en el primer piso a través de una tubería troncal de 4” de diámetro, la cual se conecta a los ramales y montantes que vienen de los seis niveles, el sistema de desagüe es por gravedad, siendo las aguas servidas evacuadas por la red existente y recolectadas por una troncal principal empotrada debajo del falso piso, que a su vez está conectada a cajas de registro existentes, ubicadas en lugares que permiten su fácil inspección y posterior descarga a un pozo séptico construido de concreto armado y acabado enlosado de 6.00 m x 4.00 m x 4.00 m de capacidad, el cual cuenta con un sistema de mantenimiento que consiste en la extracción por bombeo de las aguas servidas. Ya que la permeabilidad del terreno por sus características limo arcillosas es poco permeable, por lo que se utiliza un sistema de limpieza del pozo séptico realizada por la empresa GM INGESA S.A.C. (Ingeniería especializada en saneamiento ambiental) con registro de autorización N° EPS-RS EPNA-0248-06, el cual expide un certificado por cada servicio de saneamiento.

El sistema de desagüe comprende el diseño y trazado de ramales colectoras y montantes de 4' y 6' de diámetro con capacidad de conducir las unidades de descarga respectivas, así mismo [sic] proveer cajas de inspección y registro para el mantenimiento. Las tuberías de desagüe se encuentran empotradas en el piso y/o las paredes según sea el caso. Se adjunta planos de instalaciones sanitarias.

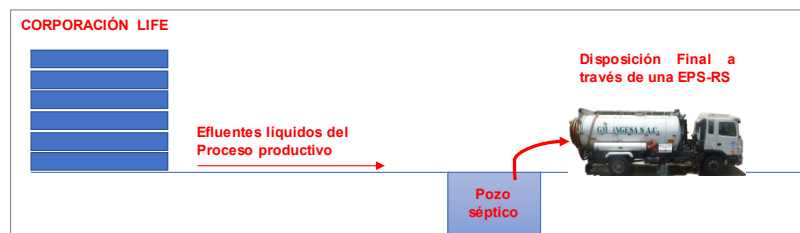
La red de desagüe está constituida por tuberías de PVC de 2' y 4' de diámetro colocadas con pendientes reglamentarias y enterradas bajo el piso.

Los registros y sumideros son de bronce cromado.

Las cajas de registro cuentan con sus respectivas tapas y se encuentran en buen estado de conservación y mantenimiento.

Los registros tienen tapas roscadas para su fácil remoción.”

35. De acuerdo a lo descrito por el administrado, no es posible colegir que el “sistema de desagüe” implique la descarga a la red de alcantarillado; por el contrario, precisa que luego de la evaluación de desagüe – que se realiza por gravedad- estas serán finalmente descargadas al pozo séptico construido de concreto armado y acabado enlosado de 6.00 m x 4.00 m x 4.00 m de capacidad, el cual cuenta con un sistema de mantenimiento que consiste en la extracción por bombeo de las aguas servidas y señalando que la disposición final de los efluentes líquidos proveniente del proceso productivo debe ser a través de una EPS-RS; por lo cual, los certificados de limpieza de pozo séptico emitidos por GM INGESA S.A.C. y la no realización de monitoreos ambientales, no desvirtúan la obligación del administrado; siento que esta pueda ser diagramada en los siguientes términos:

**Diagrama de flujo de efluentes líquidos**

Fuente: Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

36. Por otro lado, el administrado alega que la Resolución impugnada habría vulnerado el principio de legalidad en tanto sus funciones se delimitan al sector medio ambiente, es decir, a los vertimientos al agua o suelo (solo a efluentes); mas no, sobre infraestructura artificial o a la infraestructura (concreto), como es el colector público (alcantarillado); ello, en mayor medida cuando esto se encuentra regulado por Ley y atribuido de forma exclusiva a una entidad pública distinta.
37. Al respecto, corresponde reiterar lo señalado en el numeral 32° de la presente resolución en tanto, la conducta infractora se encuentra referida al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental, en lo que respecta a los efluentes industriales, esto es, el incumplimiento generado como consecuencia de que los efluentes líquidos describen un flujo - desde su salida del proceso productivo hasta su disposición final- que es distinto al contemplado en el IGA; y no por el vertimiento en sí mismo a la red de alcantarillado.
38. Cabe reiterar que no existe mérito para delimitar competencia entre Entidades, en tanto, lo pretendido por el OEFA es fiscalizar el cumplimiento de lo señalado en el IGA – en los términos en que este fue aprobado-; no así imponer una sanción por la descarga de los efluentes a la red de alcantarillado.
39. El administrado señala que ha corregido la conducta infractora de manera voluntaria a través de las siguientes acciones a saber: i) la reducción de valores reportados en los parámetros DBQ, DQO, AYG y PH, ii) el cumplimiento de los VMA, (para lo cual solicita oficiar a SEDAPAL), iii) la implementación del "Sistema de Neutralización de Efluentes"; iv) medidas de prevención, control y mitigación implementadas en su planta, lo cual permitiría que el agua utilizada sea tratada y vertida sin que ocasione daño o riesgo a la salud de las personas ni del medio ambiente, conforme lo acredita con el Segundo Informe del Avance de la Implementación de la PTAR; y, v) las fotografías adjuntas al recurso de reconsideración.
40. Al respecto, debe considerarse que las acciones alegadas por el administrado no constituyen la subsanación del hecho imputado que es no disponer sus efluentes industriales a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS – RS; en tanto, se encuentra acreditado que continúa efectuando la descarga de sus efluentes a la red de alcantarillado, realizando de esta manera un proceso distinto al contemplado en el DAP.
41. Asimismo, en su escrito de descargos complementarios, el administrado señaló que las aguas residuales cuando se vierten a la red de alcantarillado entran a un "circuito cerrado" que van desde las instalaciones de las empresas, siguen la red de alcantarillado y luego a las plantas de tratamiento de aguas residuales, luego





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del cual vuelve al circuito de abastecimiento de agua por parte de SEDAPAL, sin entrar en contacto con el agua de los cuerpos naturales ni con el suelo.

42. En atención a ello, corresponde ratificar lo señalado en el numeral 90 de la Resolución Directoral impugnada, que describió la pertinencia de la imposición de la medida correctiva contenida en su tabla N° 1, en tanto existen daños ambientales potenciales; asimismo, corresponde señalar que el incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental generan un riesgo potencial debido a que el administrado despliega actividades que no han sido contempladas y/o evaluadas por la Autoridad Competente para aprobar el IGA.
43. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 2936-2018-OEFA/DFAI en el extremo de eximir de responsabilidad respecto a la comisión del hecho imputado N° 1.







**III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

a) Análisis del hecho imputado

44. Durante la Supervisión Regular 2018, se evidenció que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos. Asimismo, se observó el acopio de cilindros conteniendo residuos sólidos peligrosos (restos de tintes y colorantes para el cabello, activadores de color, siliconas en gotas, entre otros) en una zona denominada por el administrado como "zona de acopio temporal general de residuos sólidos peligrosos", (almacenamiento Intermedio) el cual se encuentra ubicado en el primer nivel de la planta industrial, contigua al área de acondicionamiento<sup>14</sup>.
45. En el recurso de reconsideración presentado el 4 de enero del 2019, el administrado presentó un nuevo panel fotográfico que acredita el cumplimiento de las condiciones de un almacén central de residuos peligrosos, conforme al siguiente detalle:

<sup>14</sup> Conforme se verifica en las fotografías N° 12, 13, 18 y 19 que obran en el Panel Fotográfico anexo al Informe de Supervisión Directa.

**Fotografías del Almacén Central de Residuos Peligrosos**

Vistas de las condiciones del almacén		Detalle
		Sistema de contención de drenaje: bandeja antiderrame y kit de contención
		Señalización indicando el nivel de riesgo de acuerdo al rombo NFPA
		Sistema de alerta contra incendios, extintor de CO2 de 10 lb de capacidad (extinción) y sensor de humo (detección)

46. El almacén central de residuos peligrosos presentado por el administrado se encuentra cercado, bajo techo y con piso de concreto, aislado de otras áreas; por lo cual, conforme a lo expuesto, cumple con acreditar que el almacén central de residuos peligrosos cumple con las condiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de gestión Integral de Residuos Sólidos.
47. Cabe agregar que el presente PAS inició el 20 de julio de 2018, con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0594-2018-OEFA/DFAI/SFAP y es recién mediante escrito de fecha 04 de enero de 2019 que el administrado acredita la implementación del Almacén Central de Residuos Sólidos, con el panel fotográfico contenido en su recurso de reconsideración; en tanto, el contrato celebrado con la empresa ECOFIL SERVICIOS GENERALES S.A., no constituye un documento de fecha cierta y cuyo objeto es distinto al hecho imputado, que es implementar un almacén central de residuos.
48. Sin perjuicio de lo antes señalado, la corrección de la conducta infractora será considerada para el análisis de la eventual variación de la medida correctiva impuesta.
49. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 2936-2018-OEFA/DFAI en el extremo de la corrección de la conducta infractora e infundado en el extremo eximir de responsabilidad respecto a la comisión del hecho imputado N° 4.

### III.6. **Hecho imputado N° 6: El administrado realizó ampliaciones a componentes ambientales dentro de su Planta Chorrillos, incumpliendo lo establecido en el DAP.**

#### a) Análisis del hecho imputado

50. De acuerdo al DAP del administrado, únicamente se describe un pozo séptico construido en concreto armado y acabado de losa de 6mx4mx4m (96m<sup>3</sup>) de capacidad, cuya limpieza estará a cargo de una EPS-RS. Asimismo, no se contempla que la Planta Chorrillos, cuente con un caldero.
51. No obstante, durante la Supervisión Regular 2018, se observa que el administrado ha construido dos (2) trampas de grasa de aproximadamente 1.5 y 2.5 m<sup>3</sup>, así como un pozo de almacenamiento de efluentes de aproximadamente 36m<sup>3</sup>.
52. Cabe indicar que este pozo de almacenamiento de efluente industrial es adicional al que ya tiene construido de 96 (4x4x6) el cual se encuentra declarado en su DAP. Asimismo, se observa que, en el segundo piso, el administrado se encuentra realizando actividades de construcción y acondicionamiento para la instalación de un caldero<sup>15</sup>.

#### **En cuanto al pozo séptico de 36 m<sup>3</sup> y las dos trampas de grasa 1.5 y 2.5 m<sup>3</sup>**

53. El administrado alega que el pozo séptico de 36 m<sup>3</sup> y las dos trampas de grasa 1.5 y 2.5 m<sup>3</sup> constituyen mejoras manifiestamente evidentes a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que fue a su vez aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.
54. Al respecto, mediante Informe N° 00165-2019-OEFA/DSAP-CIND de fecha 08 de marzo de 2019, la Dirección de Supervisión señaló:

*“14 La empresa únicamente menciona el monto invertido de un pozo séptico de 36m<sup>3</sup> y de dos (2) trampas de grasa de aproximadamente 1.5 y 2.5 m<sup>3</sup>, a efectos de “prevención para controlar el impacto ambiental” y que los componentes implementados no generan ingresos adicionales a la empresa y mejoran su sistema de tratamiento. Asimismo, menciona que la Actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental se encuentra en evaluación por PRODUCE, en donde se incluyen los componentes referidos.*

*15. Como se advierte, la empresa no logra sustentar técnicamente en qué medida se beneficiarían los componentes ambientales con la implementación de un pozo séptico de 36m<sup>3</sup> adicional al existente y de dos (2) trampas de grasa de aproximadamente 1.5 y 2.5 m<sup>3</sup>, por lo que la empresa no acredita cumplir con el requisito de una “mayor protección ambiental” o que esto implique una “mayor prestación socioambiental” para que su obra sea calificada como mejora manifiestamente evidente, de acuerdo a lo señalado en el RMME y por el TFA del OEFA.*

*16. Por lo expuesto, teniendo en cuenta los requisitos detallados en los numerales 6 y 7 del presente Informe, se advierte que el administrado no ha cumplido con el requisito referido a que el componente implementado*

<sup>15</sup> Conforme se verifica en las fotografías N° 4, 5, 6, 20 y 21 que obran en el Panel Fotográfico anexo al Informe de Supervisión Directa, la Orden de Compra del Caldero descrito y el numeral 10 del Acta de Supervisión.

constituye una “mayor protección ambiental” o una “mayor prestación socioambiental”.

17. Finalmente, cabe señalar que el hecho de que la Actualización del DAP se encuentre en evaluación ante PRODUCE (ente certificador) implica que esta autoridad deba emitir un pronunciamiento sobre la viabilidad ambiental de los componentes bajo análisis y determinar si estos necesitan ser mejorados o reemplazados. Téngase en cuenta que el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4 de la RMME, señala a letra:

**“Artículo 4.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente**

4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando:

(...)

**b) Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA” (énfasis agregado).**

18. Esto quiere decir que en tanto se encuentre en evaluación la Actualización del DAP, la autoridad de supervisión no podría emitir un pronunciamiento calificando de mejora ambiental a los componentes pozo séptico de 36m<sup>3</sup> y de dos (2) trampas de grasa de aproximadamente 1.5 y 2.5 m<sup>3</sup>, a efectos de no menoscabar en modo alguno las competencias de certificador ambiental del PRODUCE”

55. Finalmente, en el referido Informe, la Dirección de Supervisión concluyó que La implementación de los componentes: pozo séptico de 36m<sup>3</sup> y dos (2) trampas de grasa de aproximadamente 1.5 y 2.5 m<sup>3</sup>, no constituyen una mejora manifiestamente evidente, toda vez que el administrado no sustenta técnicamente que estos constituyan una “mayor protección ambiental” o una “mayor prestación socioambiental”; por lo que no podrían calificar como mejora manifiestamente evidente en los términos establecidos en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.
56. Cabe agregar que si bien es cierto, el administrado ha señalado que ha sometido a evaluación de PRODUCE la actualización del DAP, no ha cumplido con acreditar el pronunciamiento de la Autoridad Competente que habilite la implementación los mismos.

**En cuanto a las actividades de construcción y acondicionamiento para la instalación de un caldero**

57. Durante la Supervisión Regular 2018, se observó que el administrado se encontraba realizando actividades de construcción y acondicionamiento para la instalación de un caldero<sup>16</sup>.
58. El administrado alega que la caldera no puede causar impactos, ya que como cualquier tipo de maquinaria mientras no se instale, no podría cumplir ningún tipo de actividad; sobre el particular, señala que esta caldera fue comprada, lo cual no implica un uso inmediato, ni muchos menos su instalación.

<sup>16</sup> Conforme se verifica en las fotografías N° 4, 5, 6, 20 y 21 que obran en el Panel Fotográfico anexo al Informe de Supervisión Directa, la Orden de Compra del Caldero descrito y el numeral 10 del Acta de Supervisión.

59. Al respecto, y conforme se precisó en el numeral 74 de la Resolución Impugnada, el administrado inició actividades de instalación de una caldera, no evidenciándose en el panel fotográfico y en los medios probatorios del presente hecho imputado, la instalación efectiva o la puesta en funcionamiento de dicho componente; motivo por el cual, corresponde declarar **el archivo del PAS, en este extremo** y efectuar un nuevo cálculo de la sanción impuesta en el presente hecho imputado.
60. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 2936-2018-OEFA/DFAI declarando el archivo del hecho imputado N° 6 en el extremo de haber realizado actividades de construcción y acondicionamiento para la instalación de un caldero dentro de su Planta Chorrillos, incumpliendo lo establecido en el DAP, e infundado en el extremo de eximir de responsabilidad en cuanto a la implementación del pozo séptico de 36 m<sup>3</sup> y las dos trampas de grasa 1.5 y 2.5 m<sup>3</sup>.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### Hecho imputado N° 4

61. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados incumpliendo lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
62. Al respecto, la Resolución Directoral impugnada ordenó el cumplimiento de la medida correctiva contemplada en su tabla N° 2.
63. No obstante, y conforme como se ha señalado en el numeral 47 de la presente Resolución Directoral, al haberse acreditado que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, cumpliendo lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, la conducta infractora ha sido corregida y corresponde dejar sin efecto la medida correctiva ordenada.

##### Hecho imputado N° 6

64. En el presente caso, la conducta infractora se encuentre referida a que el administrado realizó ampliaciones a componentes ambientales dentro de su Planta Chorrillos, incumpliendo lo establecido en el DAP.
65. Al respecto, la Resolución Directoral impugnada ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:



**Tabla N° 3: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado realizó ampliaciones a componentes ambientales dentro de su Planta Chorrillos, incumpliendo lo establecido en el DAP.</p>	<p>a. Deberá proceder con el cese del uso de la caldera y pozo séptico de 36m<sup>3</sup> hasta la aprobación de la actualización y/o modificación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contando desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, lo siguiente:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre parcial, total, temporal o definitivo de la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese del uso del caldero y pozo séptico que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>iii) En caso que el administrado obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección la copia del documento de aprobación del referido instrumento.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>

66. No obstante, al haberse acreditado que el administrado no instaló la citada caldera, corresponde señalar que la medida correctiva debe entenderse y cumplirse en los siguientes términos:

**Tabla N° 3: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado realizó ampliaciones a componentes ambientales dentro de su Planta Chorrillos, incumpliendo lo establecido en el DAP.	<p>a. Deberá proceder con el cese del uso del pozo séptico de 36m<sup>3</sup> hasta la aprobación de la actualización y/o modificación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contando desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, lo siguiente:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre<sup>17</sup> parcial, total, temporal o definitivo de la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese del pozo séptico que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>iii) En caso que el administrado obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección la copia del documento de aprobación del referido instrumento.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>

67. Dicha medida correctivas tiene por finalidad garantizar que el administrado cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la autoridad competente a fin de adecuar su Instrumento de Gestión Ambiental inicial en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las medidas de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.

17

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)

**Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...)

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."

68. Ahora bien, la presente medida correctiva comprende, el primer término cese del uso del pozo séptico, el plazo será de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral correspondiente. Se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada el cual se debe tener en cuenta que. plazo establecido en el Decreto Supremo 017-2015-PRODUCE, establece 90 días hábiles para iniciar el cierre parcial, temporal o total<sup>18</sup>.
69. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

70. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 253-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de marzo de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>19</sup>.

### A. Graduación de la multa

71. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 017-2015 PRODUCE, Reglamento de gestión Ambiental para la industria Manufacturera y Comercio Interno  
VI Cierre de Actividades  
(..)

Artículo 65°.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1. El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización. (..).

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(..)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(..).”

<sup>20</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**Procedimiento Sancionador**

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(..)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

72. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>21</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
73. La fórmula es la siguiente<sup>22</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

74. **Primera infracción de la Resolución Subdirectoral:** El administrado no dispone sus efluentes industriales a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS - RS, incumpliendo lo señalado en el DAP.
75. Al respecto corresponde señalar que al existir mérito para un nuevo análisis de la sanción impuesta en la Resolución Directoral impugnada, subsiste el cálculo realizado en el Informe Técnico N° 946-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 18 de noviembre de 2018, por la suma de 4.45 UIT.
76. **Cuarta infracción de la Resolución Subdirectoral:** El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- i) **Beneficio Ilícito (B)**
77. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el RLGSR.
78. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para implementar un (01) almacén central que reúna las exigencias

---

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

<sup>21</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>22</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

mínimas del RLGRS. En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación del almacén<sup>23</sup>.

79. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>24</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora<sup>25</sup>. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado, se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior; dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
80. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1  
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito: extremo n° 1**

Descripción	Valor
Costo evitado por no contar un almacén central de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos <sup>(a)</sup>	<b>S/. 14,233.53</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T <sub>1</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	10
Costo evitado capitalizado a la fecha de la corrección de la conducta infractora $[CE*(1+COK)^T]$ <sup>(d)</sup>	S/. 15,521.47
Beneficio ilícito a la fecha de adecuación de la conducta infractora <sup>(e)</sup>	S/. 1,287.94
T <sub>2</sub> : meses transcurridos desde la fecha de adecuación de la conducta infractora hasta la fecha del cálculo de la multa <sup>(f)</sup>	1
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa <sup>(g)</sup>	S/. 1,299.15
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(h)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.31 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.  
 (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha de corrección de la conducta infractora (04 de enero de 2019).  
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección de la conducta infractora.  
 (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).  
 (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (04 de enero de 2019) y la fecha del cálculo de la multa (febrero 2019).  
 (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

<sup>23</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del presente informe.

<sup>24</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>25</sup> Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.



81. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **0.31 UIT**.

**i) Probabilidad de detección (p)**

82. Se considera una probabilidad de detección media<sup>26</sup> de 0.5, para los casos como este, en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso la supervisión fue realizada por la Dirección de Supervisión de Actividades Productivas del 08 al 09 de febrero del 2018.

**ii) Factores de gradualidad (F)**

83. Se ha estimado aplicar el siguiente factor de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

84. Respecto al primero, se considera que no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el RLGRS, podría afectar potencialmente a la salud de las personas en el entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, respecto al ítem 1.7 del factor f1.

85. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>27</sup> de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

86. Se ha estimado aplicar la corrección de la conducta infractora o factor f5 puesto que el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

87. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.44 (144%)<sup>28</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-

<sup>26</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>27</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito Chorrillos, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 17.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>28</sup> Ver Anexo N° 2 del presente informe.

f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>44%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>144%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

### iii) Valor de la multa propuesta

88. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.89 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3  
Resumen de la Sanción Impuesta**

<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito <b>(B)</b>	0.31 UIT
Probabilidad de detección <b>(p)</b>	0.5
Factores agravantes y atenuantes <b>F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	144%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>0.89 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

89. **Sexto hecho imputado:** El administrado realizó ampliaciones a componentes ambientales dentro de su Planta Chorrillos, incumpliendo lo establecido en el DAP.
90. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la **normativa** ambiental. En este caso, el administrado realizó ampliaciones a componentes ambientales dentro de la Planta Chorrillos, incumplido lo establecido en el DAP.
91. Cabe precisar que, en la RD, se le atribuye al administrado una infracción que comprende la implementación de tres (03) componentes no contemplados en su DAP: i) dos (02) trampas de grasa, ii) una (01) poza séptica de 36 m<sup>3</sup> y iii) la instalación una (01) de la caldera. Sin embargo, de la información proporcionada por el administrado en su recurso de reconsideración<sup>29</sup>, y de la revisión de la infracción por parte de la autoridad decisora, se determinó no considerar el punto iii), debido a que la caldera no estaba instalada en la Planta Chorrillos. Por consiguiente, en el presente informe complementario sólo se analizarán los componentes i) y ii) de la infracción N° 6.
92. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones ambientales. En tal sentido, el costo evitado se ha considerado el costo de la modificación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) con la finalidad de incorporar cambios en el proyecto inicial y sus posibles impactos<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> Con fecha 04 de enero de 2019, mediante escrito con registro N° 2018-E01-000639, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2936-2018-OEFA/DFAI emitida el 30 de noviembre de 2018.

<sup>30</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del presente informe.

93. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>31</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
94. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4  
Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por realizar ampliaciones a componentes ambientales dentro de su Planta Chorrillos, incumpliendo lo establecido en el DAP <sup>(a)</sup>	S/. 10,766.38
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	12
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$ <sup>(d)</sup>	S/. 11,945.76
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>2.84 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.
- (b) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha de cálculo de multa (febrero 2019).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

95. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **2.84 UIT**.

#### iv) Probabilidad de detección (p)

96. Se considera una probabilidad de detección media<sup>32</sup> de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental de Actividades Productivas (DSAP) del 08 al 09 de febrero del 2018.

#### v) Factores de gradualidad (F)

97. Se ha estimado aplicar el siguiente factor de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1.
98. Respecto al primero, se considera que no realizar el monitoreo del efluente industrial, podría afectar potencialmente a los componentes flora y fauna; por lo

<sup>31</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>32</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

99. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
100. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
101. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
102. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>33</sup> de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
103. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.46 (146%)<sup>34</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5  
Factores de Gradualidad**

<b>Factores</b>	<b>Calificación</b>
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>46%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>146%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

#### vi) Valor de la multa propuesta

104. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **8.29 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6  
Resumen de la Sanción Impuesta**

<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito <b>(B)</b>	2.84 UIT
Probabilidad de detección <b>(p)</b>	0.5
Factores agravantes y atenuantes <b>F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	146%

<sup>33</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito Chorrillos, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 17.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>34</sup> Ver Anexo N° 2 del presente informe.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	8.29 UIT
------------------------------------	----------

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

## vii) Análisis de no confiscatoriedad

105. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>35</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **13.63 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
106. Al respecto, cabe señalar que, mediante Informe Final de Instrucción N° 0572-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de fecha 28 de setiembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos anuales percibido el año 2017. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.
107. Por ello, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad, se utilizó la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>36</sup>. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como mínimo a **2,469.14 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **246.91 UIT**. En este caso la multa (**13.63 UIT**), resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **CORPORACIÓN LIFE S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 2936-

<sup>35</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

#### Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>36</sup> Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Corporación Life S.A.C. durante el año 2016, los mismos ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2018-OEFA/DFAI, por la conducta infractora N° 6 en el extremo de haber instalado una caldera incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; modificar las sanciones impuestas por la comisión de los hechos imputados N° 4 y N° 6 de la Resolución Subdirectoral, dejar sin efecto la medida correctiva N° 2 y variar la medida correctiva N° 3 de la Resolución Directoral e **INFUNDADO** en el extremo de eximir de responsabilidad respecto a la comisión del hecho imputado N°1 y N° 4 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Dejar sin efecto la medida correctiva dictada en la Tabla N° 2 y variar la medida correctiva dictada en la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral N° 2936-2018-OEFA/DFAI, en los términos contenidos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Sancionar a **CORPORACIÓN LIFE S.A.C.**, con una multa ascendente a **13.63 UIT** (trece con 63/100) que comprende la comisión del hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral por la suma de 4.45 UIT; la comisión del hecho imputado N° 4 de la Resolución Subdirectoral por la suma de 0.89 UIT y la comisión del hecho imputado N° 6 una multa ascendente a 8.29 UIT por; Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Notificar a **CORPORACIÓN LIFE S.A.C.**, el Informe Técnico N° 253-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de marzo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5°.-** Informar a **CORPORACIÓN LIFE S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD.

**Regístrese y comuníquese.**

**[RMACHUCA]**

*ROMB/JRF*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07135933"



07135933